



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
AUTO No. 090**

SIGCMA

San Andrés, islas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00071-00
Demandante	Diego Alvarado Livingston Pomare y Sharina Yulieth Livingston Pérez
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Diego Alvarado Livingston Pomare y Sharina Yulieth Livingston Pérez, a través de apoderado judicial, en contra de la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad que sea declarada la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios de fechas septiembre 4 de 2018 y septiembre 12 de 2019, expedidos por la Procuraduría Regional de San Andrés y la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, en primera y segunda instancia, respectivamente, dentro del proceso disciplinario IUS 2016-166691 seguido en contra del señor Diego Alvarado Livingston Pomare.

II. ANTECEDENTES

Por auto No. 075 de fecha 24 de julio de 2020 se inadmitió la demanda con la finalidad que se allegara la prueba del envío de la demanda junto con sus anexos a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como del escrito de subsanación de la misma conforme a lo ordenado en el artículo 6º del DL 806 de 2020.

La parte demandante dentro de la oportunidad legal allegó constancia de envío tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito de subsanación al correo de notificación judicial de la Procuraduría General de la Nación y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo de esa manera con la carga procesal impuesta a las partes por el DL 806 de 2020.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
AUTO No. 090**

SIGCMA

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a ordenar su admisión.

Por otra parte, observa el Despacho que los actores Diego Alvarado Livingston Pomare y Sharina Yulieth Livingston Pérez, otorgaron poder para actuar dentro de la presente causa al Dr. Mauricio Rafael Téllez Rosado, identificada con la C.C. No. 72.009.858 y T.P. No.151.644 del C.S. de la J., razón por la cual se procederá a reconocérsele personería jurídica, en los términos del memorial poder.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
AUTO No. 090**

SIGCMA

QUINTO: FÍJESE como arancel judicial la suma de \$200.000.00, la cual deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta única de Arancel Judicial del Banco Agrario dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual, la entidad demandada deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería al doctor Mauricio Rafael Téllez Rosado, identificada con la C.C. No. 72.009.858 y T.P. No.151.644 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

OCTAVO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia al Despacho, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
AUTO No. 090**

SIGCMA

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c979f5d56a7ad97ac8b51059e81008e80d17511719bb51f5898c0de6b72b250b

Documento generado en 23/08/2020 10:17:56 p.m.